Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-79317330-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: SENTENCIA Expte. N°48.822-I, caratulado: POLETTI ADRIANA DORINA S/ RECURSO DE APELACIÓN";

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N°48.822-I, caratulado: POLETTI ADRIANA DORINA S/ RECURSO DE APELACIÓN";

Y CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 18/26vta. la parte actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 666/2018 (DV JUCO SM) de fecha 16 de abril de 2018, dictada por el Jefe (Int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Córdoba de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Mediante la citada resolución se aplica una multa en los términos del art. 46 y 47 inc. a) y c) de la Ley 11.683 (t.o en 1998 y mod.) por la suma de pesos ciento ochenta mil novecientos noventa y cinco con 36/100 ($180.995,36) equivalente a dos (2) veces el valor del gravamen omitido respecto de los períodos fiscales 03, 04, 05, 06, 07 de 2016 del Impuesto al Valor Agregado, reducido a un tercio (1/3) del mínimo legal, conforme al art. 49 de la ley de rito fiscal.

En su escrito de inicio, la parte actora expone las razones de hecho y de derecho en las que funda su pretensión.

II. Que, a fs. 38/51vta. el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso, solicitando el rechazo del recurso impetrado por las razones de hecho y de derecho que expone, acompaña las actuaciones administrativas, plantea el caso federal y pide se confirme la resolución recurrida, con costas a la actora.

III.- Que, previa intimación, con fecha 28/05/2021, a través de la Mesa de Entrada Virtual del Tribunal Fiscal de la Nación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) aprobada mediante Acta del Acuerdo celebrado el 8 de septiembre de 2020 (IF-2020-60084748- -APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020), mediante el N° RE-2021-47997242-APN-SGAI#TFN, el Fisco Nacional informa que: " *a)*

Conforme lo informado por el Distrito Villa Dolores, la contribuyente del asunto incluyó los saldos de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 3, 4, 5, 6 y 7/2016, en el plan de Mis Facilidades J949036 de fecha 30/08/2017, el cual se encuentra cancelado a la fecha. Los saldos de las DDJJ Rectificativas de los períodos 3, 4 y 5/2016 fueron incluidos en su totalidad en dicho plan. Respecto de los períodos 6 y 7/2016, incluyó las diferencias entre la original y la rectificativa, ya que los saldos de las DDJJ originales habían sido cancelados oportunamente".

En cuanto a la consulta de certificado MyPyme, informa que el mismo ha finalizado y respecto de los extremos previstos en el art. 16 de la ley 27.541 (exclusiones a los beneficios) señala que en cuanto a los incs. a) y b), que conforme la consulta efectuada al Módulo de Juicios Universales -Sistema Atenea- no posee juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni descargados. Por otra parte, y conforme la consulta al Sistema de Seguimiento de Causas Penales (SCP), informa que no registra causa penal. Finalmente, indica no puede constatar las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 -inc. c) y d)-.

Efectuado el traslado a la actora de lo manifestado por el Fisco Nacional, medianteRE-2021-68875736-APN-SGAI#TFN ésta solicita se aplique de pleno derecho el beneficio de condonación dispuesto por la Ley 27.541 (y modif.).

IV.- Que inmediatamente se habilita la feria extraordinaria y se elevan los autos a consideración de la Sala "B".

V.-Que, en el caso concreto, teniendo en cuenta el informe producido por la representación fiscal, que el impuesto que origina la sanción aquí apelada se encuentra cancelado, que si bien indica que el certificado mipyme ha finalizado no surge de las actuaciones que al momento del acogimiento no estuviera vigente y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 ni en las dispuestas en el art. 8° (texto según ampliación de la Ley 27.562) procede declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta en la citada ley y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Con costas por su orden.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar alcanzada la multa aquí apelada, por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541 (texto según Ley 27.562), y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de Septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN- VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL- 2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020-: a la parte actora en la CUIT N° 20-29030748-2 y al Fisco Nacional en la CUIT 33-69345023-9 (AFIP) y en la CUIL 23-18405359-4 ANA CECILIA DI STEFANO. Fecho, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.08.26 11:31:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.08.26 11:47:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.08.26 15:42:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.26 15:43:08 -03:00